



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA 38 (TREINTA Y OCHO)

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, **ocho de marzo de dos mil veintiuno.**-

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **0402/2020**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por ***** *****, por sus propios derechos en contra de ***** *****, procediendo al estudio en los siguientes términos y;-

RESULTANDOS

- - - **PRIMERO.**- Mediante escrito recibido con fecha **veintiseis de octubre de dos mil veinte**, compareció ante éste Juzgado ***** *****, por sus propios derechos, demandando Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de ***** *****, de quienes reclamó las siguientes prestaciones: "A).- *El pago de la cantidad de \$75,000 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal. B).- El pago de la cantidad de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de intereses moratorios convencionales generados a la fecha de la presentación de la presente demanda, a razón de un 10% mensual. C).- El pago de interese moratorios que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio, hasta la liquidación del adeudo. D).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.*" .- Fundó su acción en un título de crédito, de los denominados por la ley como "PAGARE", en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.-

- - - **SEGUNDO.**- Por auto del **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, éste Juzgado dictó auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en virtud de encontrarse ajustada a derecho la demanda de mérito. Se practicó el emplazamiento a la parte demandada, mediante diligencia del **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.**- Por proveído del **once de diciembre de dos mil veinte**, se declaró precluido el derecho del demandado para dar

contestación a la demanda instaurada en su contra, continuándose el juicio en su rebeldía, así mismo se fijó la litis y se abrió el juicio a pruebas; mediante proveído del **veintitres de febrero de dos mil veintiuno**, se ordenó dictar la sentencia correspondiente dentro del presente asunto, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS.

- - - **PRIMERO.**- Éste H. Juzgado es competente para conocer y decidir la controversia mercantil de que se trata tomando en cuenta lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105 y 1112 del Código de Comercio reformado, y los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.-

- - - **SEGUNDO.**- La parte actora comparece en la vía ejecutiva mercantil ejercitando por sus propios derechos, la acción cambiaria directa en contra del demandado, siendo correcta la vía intentada, en razón de que fundó su acción en documentos que son de naturaleza ejecutiva, conforme lo establece el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, que indica que los procedimientos ejecutivos tienen lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, los cuales se consideran como títulos de crédito, acción que tiene su sustento además en el diverso artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 174 del mismo ordenamiento legal invocado, en virtud de que ejercita la acción cambiaria directa por falta del pago de los documentos base de la acción. -

- - - Por su parte el demandado no compareció a juicio a desvirtuar el dicho de la actora y sobre la base de ello, se le tuvo por perdido su derecho.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- - - **TERCERO.-** Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, que refiere que el que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, es por lo que bajo tal lineamiento legal, se procede a analizar las pruebas que para acreditar su acción ofreció la parte actora, consistentes en:-

- - - **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un (01) Pagaré, que se suscribió en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, con fecha de suscripción el veinte de octubre de dos mil dieciocho, expedido por la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a favor de *****
*****, signado por la parte demandada ***** *****.- Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio conforme lo establecen los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio.-

- - - **CONFESIONAL.-** La cual estuvo a cargo del demandado ***** *****
*****, mismo que compareció mediante videoconferencia via ZOOM al desahogo de dicha probanza.- Probanza que se le concede valor probatorio de conformidad con lo que establecen los artículos 1232 y 1233 del Código de Comercio.-

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y lo que se llegue a actuar, en cuanto beneficie a sus intereses. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1292 y 1294 del Código de Comercio.-

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, la cual consiste en las deducciones lógico jurídicas en cuanto beneficie a sus intereses. Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de

conformidad con lo que disponen los artículos 1277, 1281 y 1305 del Código de Comercio, pero sólo por cuanto hace a la Presuncional Legal, la cual deriva del hecho de que el documento base de la acción, resulta ser un título de crédito como lo es el pagaré, lo que implica que estemos frente a una prueba preconstituída, por lo que con su sola presentación es exigible su cobro frente al deudor.-

- - - Por lo que respecta al demandado ***** , no aportó medio alguno de prueba de su intención.-

- - - **CUARTO.**- En atención a lo anterior y conforme a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor que refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, y al respecto tenemos que la parte actora reclama las prestaciones descritas en el Resultando Primero de esta resolución, en base a los dos títulos que exhibió a su promoción inicial de los denominados por la ley como PAGARÉ, el cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene la mención de ser pagaré inserto en el texto de los documentos, la promesa Incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que constituye la suerte principal, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que lo es la parte actora, la fecha y lugar de suscripción del documento consistente en un pagaré suscrito en ciudad Reynosa, Tamaulipas, en fecha veinte de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento el veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, a favor de ***** , signado por la parte demandada ***** , que es precisamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la suerte principal que se reclama; documento al cual se le concedió valor probatorio pleno conforme a los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, al tratarse de título de crédito, ya que su existencia es autónoma e independiente y constituye una prueba preconstituída de la obligación incondicional del deudor de pagar la cantidad que ampara, en la forma y términos que ahí constan, probanza que adminiculada con Prueba Presuncional Legal, a la que se le concedió también pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 1277, 1281, 1292, y 1305 del Código de Comercio, y la confesional a cargo del demandado quien reconoció el adeudo contraído, y si bien agregó que no se pactaron intereses y que además, efectuó abonos a la suerte principal, estos extremos no los demostro en autos, toda vez que no aportó probanza alguna, por lo que, se acredita el derecho de la parte actora de exigir a la demandada el cumplimiento y las obligaciones respecto del pago de las prestaciones que se reclaman en el escrito inicial de demanda.-

- - - **QUINTO.**- Deviene ahora oportuno, determinar en el presente caso, si el interés pactado por la partes, en el documento base de la presente acción, resulta o no desproporcionado o excesivo, lo que se procede aún de oficio, siendo obligación de la suscrita Juzgadora promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en este caso, el de propiedad en la modalidad de prohibición de la usura, atento a lo previsto por el artículo 1° Constitucional, así como artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual prohíbe la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, así pues, si bien el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula que en el

pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y solo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; sin embargo, dicha permisión no resulta ilimitada, sino que debe traducirse en el respeto del derecho humano consagrado en la citada convención, así como en nuestra Constitución Federal, relativa a evitar el abuso en el cobro de los mismos, luego entonces, en el caso concreto, la parte accionante solicita en el capítulo de prestaciones de su escrito de demanda inicial, el pago de intereses moratorios, a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual, por lo que al realizar una operación aritmética, se traduciría dicho porcentaje al 120% (CIENTO VEINTE POR CIENTO) anual; sin que se pusiera en conocimiento el motivo del préstamo, siendo un hecho notorio para la suscrita Juzgadora, que para un tipo de préstamo, aun sin garantía como lo es, el que otorgan las instituciones bancarias a través de tarjetas de crédito, el interés anual no supera el 60%, (SESENTA POR CIENTO), por lo que deviene por demás excesivo y desproporcionado el interés del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual, lo que lleva a concluir la existencia de la usura en el interés pactado entre las partes del presente juicio.-

- - - **SEXTO.**- Luego entonces, como ya quedó determinado con antelación, los intereses moratorios pactados por las partes del presente juicio, se consideran como usura, al ser excesivos y desproporcionados, por lo que se procede de oficio, a regular los mismos, conforme a los parámetros actuales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que se aplicará en defecto del asentado en el título, la tasa efectiva promedio ponderada (TEPP), puesto que, tratándose de préstamos, como el que nos ocupa en el presente asunto, no es el costo anual total más alto, sino la tasa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

efectiva promedio ponderada (TEPP), el instrumento financiero más cercano a los estándares internacionales implementados para erradicar y limitar dentro del sistema financiero, el fenómeno de la usura, fomentándose con ello, el derecho humano de acceso al crédito, con lo cual se cumple también con el objetivo de proteger el derecho fundamental a la no explotación del hombre por el hombre; por consiguiente se condena al demandado *****
*****, al pago de intereses moratorios generados y los que se continúen venciendo, mismos que deberán ser cuantificados conforme a la tasa efectiva promedio ponderada (TEPP), que se encuentre vigente al momento de hacer exigible la liquidación de los intereses moratorios en vía incidental.-

- - - Teniendo senda aplicación a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se transcribe: *“Décima Época.-Núm. de Registro: 2021716.- Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito.-Tesis Aislada.- Fuente.-Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III.- Materia(s): Constitucional, Civil.- Tesis.-V.3o.C.T.18 C (10a).-Página.-2483.-*
USURA. CUANDO SE TRATE DE TÍTULOS DE CRÉDITO, LA TASA EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, ES UN REFERENTE MÁS IDÓNEO QUE EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) PARA IDENTIFICARLA.- *De los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el costo anual total alude a una medida estandarizada del costo de financiamiento, expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, no incorpora únicamente los intereses, sino la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos que otorgan las instituciones, según la Circular 21/2009, Disposiciones de*

carácter general que establecen la metodología de cálculo, fórmula, componentes y supuestos del costo anual total (CAT), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, incluyendo sus modificaciones. Por otro lado, en el derecho comparado encontramos que, por ejemplo, en Ecuador impera una Tasa Máxima Efectiva del treinta por ciento (30%); mientras que en Turquía, país miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), con un producto interno bruto per cápita similar a Chile, en dos mil quince se fijó una tasa máxima del trece punto cinco por ciento (13.5%) anual; en tanto que en Chile durante el mes de agosto de dos mil diecinueve, las tasas de interés de los créditos de consumo disminuyeron del veinte punto cinco por ciento (20.5%) al diecinueve punto ocho por ciento (19.8%) anual, y a nivel internacional, generalmente, la tasa no excede del cuarenta por ciento (40%) anual. De ese modo, se estima que, por regla general y tratándose de préstamos como el que nos ocupa, no es el costo anual total más alto, sino la tasa efectiva promedio ponderada el instrumento financiero más cercano a los estándares internacionales implementados para limitar y expulsar del sistema financiero el lacerante fenómeno de la usura. Con ello se fomenta el derecho humano de acceso al crédito, con lo cual se cumple también con el objetivo de proteger el derecho fundamental atinente a la no explotación del hombre por el hombre. Lo anterior no se opone a lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.", ya que en la ejecutoria que dio origen a dicho criterio jurisprudencial, se facultó al juzgador para considerar los diferentes parámetros



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

financieros que proporciona el Banco de México, en los índices respectivos, siempre y cuando dicha determinación se encuentre justificada, como por ejemplo, la aplicación del costo anual total, en lugar de lograr proscribir la usura, la alienta, pues según información publicada por el Banco de México, en su página de Internet [https://www.banxico.org.mx/tarjetascot/TarjetasCI%C3%A1sicas4500.pdf?t=%3C%20%=tiempo.getTime\(\)%20%%3E](https://www.banxico.org.mx/tarjetascot/TarjetasCI%C3%A1sicas4500.pdf?t=%3C%20%=tiempo.getTime()%20%%3E), relativa al comparativo de tarjetas clásicas con límite de crédito de hasta \$4,500.00 pesos, en diciembre de 2018, dicho porcentaje rondaba entre el 57.2% (cincuenta y siete punto dos por ciento) y el 177.7% (ciento setenta y siete punto siete por ciento) anual, mientras que en el mismo periodo la tasa efectiva promedio ponderada para clientes no totaleros osciló entre el 23.4 (veintitrés punto cuatro por ciento) y el 75.7% (sesenta y cinco punto siete por ciento) anual; por ende, se considera que este último referente es más idóneo.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo directo 507/2019. 19 de septiembre de 2019. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al criterio sustentado en esta tesis. Disidente: José Manuel Blanco Quihuis. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva. -Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 882, con número de registro digital: 2013075.- Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”.-

- - - **SÉPTIMO.-** En consecuencia, se decreta que ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por ***** *****, por sus propios derechos, en contra de ***** *****, en virtud de que la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción y al demandado se le tuvo por perdido su derecho.-

- - - Se condena al demandado ***** *****, a pagar a la actora la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios generados y los que se continúen venciendo, mismos que deberán ser cuantificados conforme a la tasa efectiva promedio ponderada (TEPP), que se encuentre vigente al momento de hacer exigible la liquidación de los intereses moratorios en vía incidental.-

No procede a condenar al demandado al pago de gastos y costas, toda vez que conforme al artículo 1084 Fracción III del Código de Comercio se desprende que: *“El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;”* es decir, la palabra condenado, debe entenderse que resulta de una sentencia de condena total; en la especie, la prestación reclamada en cuanto al pago de los intereses moratorios al diez por ciento mensual se redujo; por lo que la condena es parcial a las pretensiones del actor; en ese sentido, y al no existir conducta de las partes de la que se desprende temeridad o mala fe, no hay condena en costas y cada parte eroga las que hubiere causado.-

- - - Tiene senda aplicación a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se transcribe: *“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENACIÓN NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ. De conformidad con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: “COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio ejecutivo mercantil pagará las costas "...el que fuese condenado en juicio ejecutivo...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo mercantil se regirá por el prudente arbitrio del Juez. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO".-

- - - Por último, se concede al demandado el término de tres días para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en sentencia, y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes suficientes de su propiedad, hágase trance y remate de los mismos, y con el producto de su venta páguese a la actora las prestaciones reclamadas y de condena, término que comenzará a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del requerimiento que se les haga una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.-

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1049, 1055, 1079, 1083, 1321, 1322, 1391, 1392, 1394, 1395, 1396, 1410 y demás relativos del Código de Comercio; así como

los numerales 5, 29, 33, 114, 170, 171, 172, 173 y 174 y demás concordantes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve: -

- - - **PRIMERO.**- Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por ***** *****, por sus propios derechos, en contra de ***** *****,

- - - **SEGUNDO.**- Se condena al demandado ***** *****, a pagar a la actora la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal.-

- - - **TERCERO.**- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios generados y los que continúen venciendo, mismos que deberán ser cuantificados conforme a la tasa efectiva promedio ponderada (TEPP), que se encuentre vigente al momento de hacer exigible la liquidación de los intereses moratorios en vía incidental.-

- - - **CUARTO.**- Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, con base en los razonamientos expuesto en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia, por lo que cada parte erogará las que hubiere causado.

--- **QUINTO.**- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y dentro de los tres días siguientes a partir de su notificación, deberá el demandado dar cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado, y en caso de no hacerlo, procédase al embargo de bienes suficientes de su propiedad, hágase truce y remate de los mismos y con el producto de su venta páguese a la actora dichas prestaciones.-

- - - Se precisa que la presente sentencia solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO** Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA**, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**-

LIC. MARIA DEL ROSARIO JUDITH CORTÉS MONTAÑO

JUEZA

LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA

SECRETARIA DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó en lista del día.-**CONSTE.**- Doy fe-
L'MCM/L'MLJZ/AAR

El Licenciado(a) ALEJANDRA ARREDONDO REYNA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 8 DE MARZO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.